



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: Para traer á un centro de unidad todas las atribuciones civiles y gubernativas que en la pasada administracion se hallaban unas al cargo de los tribunales del reino, y confiadas otras á las autoridades municipales, gefes y corporaciones de los distintos ramos del estado, dispuso el real decreto de 23 de octubre de 1833 se estableciesen en la provincias las llamadas entonces subdelegaciones de Fomento, que mas tarde tomaron la denominacion y atribuciones de gobiernos políticos, como hoy subsisten. Otro real decreto preliminar á la real instruccion de 30 de noviembre de dicho año determinó el número, clase y dotacion de los empleados de que habian de constar aquellas dependencias de la manera mas análoga á las funciones que entonces se les encomendaban y cuyo coste regulado en 4.577,100 rs. por lo respectivo al personal, vino satisfaciéndose hasta que las convulsiones políticas, que desgraciadamente sobrevinieron, y el restablecimiento de la ley de 3 de febrero de 1823, trastornando la índole primitiva y natural de aquella iustitucion, desmembraron de ella mucha parte de sus atribuciones, acumulándolas á las que eran propias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Con el tiempo el gobierno llegó á penetrarse de que en medio de las turbulencias políticas y de la sangrienta lucha en que la nacion se hallaba envuel-

ta, la autoridad civil, cuyas facultades se habian minorado tanto, no podia atender cual correspondia á los vastos é importantes fines para que fue instituida, y así es que por el real decreto de 20 de diciembre de 1838 se redujo notablemente el personal de los Gobiernos políticos, que aunque en su totalidad y por lo que respecta á que este cargo y el de intendente de rentas se desempeñase por una sola persona no llegó á tener efecto, siempre limitó el coste total á 3.814,900 rs., que fue votado por las Córtes en los presupuestos posteriores á aquella fecha.

Pero desde que planteada por decreto de 30 de diciembre de 1843 la ley de 14 julio de 1840 se ha eximido á los ayuntamientos y diputaciones provinciales de aquella parte administrativa y gubernativa, que ha vuelto á quedar á cargo de los gobiernos políticos, no pueden ya estos llenar cumplidamente sus vastas atribuciones con la dotacion de empleados que designa el citado decreto de 20 de diciembre de 1838, pues aunque por el de 1.º de enero último se proveyó algun tanto al remedio, dando cierto ensanche al personal de dichas dependencias dentro de los límites señalados en el presupuesto, este aumento no es bastante si hau de desempeñar con fruto todas las atribuciones que se les encomiendan.

El Ministro que tiene la honra de suscribir esta esposicion no perderá jamas de vista en todos sus actos la estricta economía que conviene y exige el estado del tesoro público, para no gravarlo mas que con lo que el mejor servicio haga indispensable, mayormente cuando al esponer la necesidad que hay de hacer algun aumento en la planta actual de los Gobiernos políticos

se persuade de que el importe de 4300 rs. à que asciende quedará suficientemente recompensado con los ahorros y ventajas que debe producir la reduccion de brazos en las secretarias de las diputaciones provinciales, por efecto de la disminucion de trabajos que resulta de la nueva ley de ayuntamientos, como ya se ha experimentado en diferentes provincias, lisonjeándose el ministro que suscribe de que todas las diputaciones sucesivamente harán lo mismo en beneficio de los pueblos, por cuya razon tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto, sin que por él se alteren las clases establecidas en el decreto orgánico del cuerpo de la administracion civil de 1.º de enero último. Aranjuez 13 de marzo de 1844.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, marques de Peñaflorida.

DECRETO.

En consideracion à las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en exposicion de esta fecha, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las secretarias de los gobiernos políticos constarán en lo sucesivo de cinco oficiales con los sueldos que à continuacion se espresan:

Las de primera clase.—Uno con 120 rs., otro con 90, otro con 80, otro con 70, y otro con 60.

Las de segunda clase.—Uno con 110 rs., otro con 80, otro con 70, otro con 60, y otro con 50.

Los de tercera clase.—Uno con 100 rs., otro con 70, otro con 60, otro con 50, y otro con 40.

Art. 2.º Estas plazas serán desempeñadas por subalternos del cuerpo de administracion civil, segun los sueldos à que les dé derecho su categoria en el mismo, y tomarán en las secretarias la denominacion correspondiente de primeros, segundos, terceros, cuartos y quintos oficiales.

Art. 3.º Los subalternos que actualmente disfrutan de mayor haber que el designado en el art. 1.º à las plazas que desempeñan continuarán percibiendo la diferencia hasta que sean colocados en otras arregladas à sus clases, lo que tendrá lugar en las primeras vacantes que vayan ocurriendo.

Art. 4.º La direccion general del tesoro aplicará el aumento que resulte al art. 63, cap. 8.º de la ley de 1.º de agosto de 1842, hasta que se aprueben por las Cortes los presupuestos para el año próximo de 1845.

Dado en Aranjuez à 13 de marzo de 1844.—Està rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, marques de Peñaflorida.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Continúa el reglamento aprobado por S. M. del colegio naval militar.

DEL MÉDICO-CIRUJANO.

Art. 110. El médico-cirujano se presentará todos los días, aunque no haya enfermos, à las siete de la mañana y seis de la tarde en la temporada de verano, y à las ocho de la mañana y cuatro de la tarde en la de invierno, y acudirá sin dilacion à cualquiera hora del día ò de la noche que se le avise, à cuyo efecto dejará siempre escrita en la sala del ayudante de guardia la indicacion del punto en que se le ha de buscar: despues de la visita de la mañana dará parte al primer teniente ó al segundo, y en defecto de ambos al ayudante de guardia del estado de salud de los alumnos.

Art. 111. Cuando haya uno ó mas enfermos espresará por escrito todo lo que deba aprontarse en la repostería, y recetará cuanto fuese necesario para su curacion: à continuacion de las recetas, que espresarán el nombre del enfermo, pondrá su rùbrica el contador, por las cuales se abonarán mensualmente al boticario las medicinas que se consuman.

Art. 112. Si la enfermedad fuese ò pudiese ser contagiosa ó epidémica, dispondrá que sin dilacion se traslade al enfermo à la pieza destinada à este objeto tomando cuantas precauciones requiera el caso, dando parte en seguida al primer teniente.

Art. 113. Si la enfermedad, aunque sea de las comunes, pareciese grave al médico-cirujano, y creyese que para asegurar mejor el acierto en la curacion coavendrá le acompañe otro facultativo, ó tener una consulta, lo propondrá al primer teniente para que dando cuenta al capitán-comandante lo determine, y si aumentando la intensidad el mal creyese de peligro al enfermo, lo avisará al capellán para que ejerza su ministerio, y se quedará él todas las noches en el colegio.

Art. 114. Ordenará el tiempo que los alumnos que hayan estado enfermos han de permanecer en la convalecencia, cuidando de que no abusen de este nombre.

Art. 115. Será de su obligacion visitar gratuitamente à los gefes, oficiales y demas individuos que dependan del colegio; y no se ausentará de la poblacion sin permiso del subdirector, y dejando un sustituto.

Art. 116. Cuidará con el mayor celo de que el botiquin que debe haber en el colegio à cargo del primer enfermero, se halle siempre completo, y de que sean reemplazadas con oportunidad las medicinas que se consuman para que nunca llegue el caso de que puedan faltar.

De la enfermería y sus dependientes.

Art. 117. Para que los alumnos se curen de sus dolencias habrá una enfermería dispuesta de tal modo que la asistencia sea la mas prolija y esmerada: se compondrá de tres piezas, la mayor para las enfermedades comunes, otra pequeña para las contagiosas, y la tercera alegre y bien dispuesta de convalecencia. La junta directiva formará una instrucion, que podrá variar segun lo aconseje la esperiencia, para el régimen que deba observarse en ella, teniendo presente y por base principal que el gasto que origine tan importante objeto no debe sujetarse à circunstancias, pues cualesquiera que sean estas, el único fin que debe proponerse es el cuidado mas asiduo y la mas completa curacion, sin omitir medio alguno para conseguirla.

Art. 118. Para que los alumnos sean asistidos debidamente en sus dolencias, y los remedios que dispusieren los facultativos sean puntualmente aplicados, habrá un primer enfermero y otro segundo que le ayude y sustituya en sus obligaciones; ambos deben ser practicantes de cirugía.

Art. 119. A cargo del primer enfermero habrá un botiquin completo conforme al reglamento vigente para los buques de la armada, y tendrá los libros de existencia y consumos, que han de autorizarle con su firma el médico-cirujano y contador, á los que dará parte de cuanto ocurra en él, y hará las reclamaciones para el oportuno reemplazo de consumos.

Art. 120. Todas las mañanas á la hora de levantarse pasará el primer enfermero una por una à todas las brigadas para saber de la salud de los alumnos, é informar al médico-cirujano luego que venga, ó avisarle prontamente si fuere necesario, dando parte de todo al ayudante de guardia.

Art. 121. Cuando el médico-cirujano visite à los enfermos asistirá á su lado el enfermero con el recetario, imponiéndose bien en el régimen que deben observar, y escribiendo con separacion lo que el facultativo disponga: cuidará de que en la repostería y demas oficinas se apronte todo lo correspondiente à los enfermos en las respectivas horas, y que las medicinas esten à mano para suministrarlas segun la orden de aqnel.

Art. 122. El enfermero estará inmediatamente subordinado al médico-cirujano; y cuando haya algun enfermo, no podrá salir del colegio sin permiso del primer teniente y noticia del ayudante de guardia.

Art. 123. Tendrá à su cargo todos los muebles y utensilios de las salas de enfermería, siendo responsable de la existencia de todo, é igualmente del aseo de los referidos muebles y habitaciones.

Art. 124. El segundo enfermero, ademas de ayudar y sustituir al primero, tendrá à su cargo el cuidado de la capilla, custodia y aseo de los ornamentos y demas útiles para su servicio, para lo que recibirá las órdenes del capellan.

De la junta directiva.

Art. 125. La junta directiva será presidida por el capitan-comandante, y se compondrá ademas de los dos tenientes primero y segundo, de los profesores primero y segundo, del ayudante mas antiguo y contador: no podrá deliberar con menos de cinco vocales; y será secretario de ella sin voto el ayudante de profesor que la misma designe por mayoría absoluta de los siete que han de concurrir para este nombramiento.

Art. 126. La junta directiva tendrá à su cargo la estricta observancia de este reglamento; pero sin que en ningun caso pueda oponerse à las disposiciones del subdirector y capitan-comandante, gefes inmediatos del colegio, ciñéndose en sus acuerdos à lo que se espresa en sus funciones, y ademas à todos los casos en que, no teniendo à bien el subdirector obrar por sí, prevenga al capitan-comandante que se someta à la deliberacion de la junta.

Art. 127. Sin embargo de lo que se espresa en el artículo anterior no podrá el capitan-comandante variar las resoluciones de la junta cuando setrate de recaudacion è inversion de caudales, exámen de cuentas, reconocimiento de documentos de admision, propuestas para cartas-órdenes ó despido de los alumnos.

Art. 128. Habrá un libro de actas donde el secretario estenderá la de cada sesion, que firmarán con solo el apellido el presidente y todos los vocales que hayan asistido à ella, aunque disientan del acuerdo de la mayoría, pues en este caso podrán hacer constar su voto contrario y fundarlo espresando sus razones si lo creyesen oportuno.

Art. 129. El capitan-comandante señalará los dias que ha de celebrarse junta ordinaria, que serán dos cada mes en la primera y tercer semana, y la convocará extraordinaria cuando lo juzgue conveniente ó lo disponga el sub-director.

Art. 130. Si algunos vocales no pudiesen asistir por motivos justificados, y faltase el número indispensable para poder deliberar, se completará con los ayudantes ó profesores que sigan en el orden de sustitucion à los que falten; y siempre que se trate de la suerte de algun alumno, en que convenga tener presente su talento, aplicacion, aprovechamiento y conducta, asistirán à la junta sin voto el profesor de su clase y el ayudante de su brigada, ó el capellan si fuere asunto de su ministerio.

Art. 131. De los acuerdos de la junta se pasará por el capitán-comandante una copia firmada por el secretario y autorizada con su visto bueno al sub-director, informándole sobre ella lo que crea conveniente; y por este se remitirán al director en iguales términos por el primer correo.
(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la prision, si en sus respectivas jurisdicciones se presentasen dos hombres, que en la noche del 28 del pasado marzo robaron de la casa del platero Nicolás Aroca y Vicente Marin, comerciante de paños, vecinos de Quintanar de la Orden, al primero 11 cubiertos de plata en gerga y 59 onzas de la clase vieja, y al segundo 19,500 rs. en metálico, una cadena de oro chinesca como de dos varas de larga, unas arracadas de plata dorada con piedras falsas y una aguja de plata dorada para el pelo.

En su consecuencia he creído oportuno se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia á los fines que dejo indicado, encargándolo muy particularmente á los señores plateros, por si alguna persona les presentase los efectos expresados.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para proceder en Villamanta á la egecucion de los repartimientos de contribuciones ordinarias y culto y clero del presente año, los terratenientes en su jurisdiccion, vecinos de los pueblos inmediatos, presentarán ante el ayuntamiento de dicha villa relaciones autorizadas segun costumbre para el debido cargamento, en el término de diez dias, pasado el cual sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de Getafe ha señalado para el tercero y último remate de la renta del ramo de carnes para dicho pueblo en el corriente año, el lunes 8 del actual á las once de la mañana en las casas consistoriales, bajo la condicion de que la venta ha de ser libre pagando los derechos al rematante y otras que constan en el expediente. La renta se halla puesta en 24,970 reales, y la primera puja admisible es la mejora del cuarto.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chinchon tiene acordado sacar á pública subasta y rematar en el mejor postor, la obligación de carnes para el surtido del público en los 14 meses que distan desde 1.º de mayo de este año de 1844 hasta el 24 de junio de 1845 bajo de diferentes condiciones que constan en su acuerdo de fecha 3 de abril que estará de manifiesto en la secretaria del mismo ayuntamiento: teniendo señalado para celebrar el primer remate el domingo 14 del presente mes de abril de once á doce de su mañana.

QUINTAS.

La direccion de la compañía general del Iris hace saber á los suscritores de su caja de ahorros, aplicada á redimir de quintas, que los que hayan de ser incluidos en el presente alistamiento, deberán presentar á liquidacion sus libretas 72 horas antes de la celebracion del sorteo en que deban correr la suerte, pues de no hacerlo, solo tendrán opcion á que se les devuelva el dinero impuesto, salgan ó no soldados, conforme á lo prescrito en el artículo 11 de la misma libreta.

Asimismo hace saber á los que estuvieran suscritos, ó quisieren suscribirse en cualquiera pueblo de España, tanto para librarse de la presente quinta como para todas las sucesivas ordinarias, que ha contratado con la compañía Ortega los sustitutos necesarios para que por una cantidad fija se les redima del servicio, con arreglo á las condiciones y precios que pueden ver los interesados en casa de los inspectores y comisionados de la compañía en todas las capitales y cabezas de partido (1); y en Madrid en la direccion general, calle de Fuencarral núm. 53.

Por último ruega á los señores accionistas, que aun no han acudido á cobrar el dividendo de 9 por 100 que se ha repartido por utilidades de las operaciones del año próximo pasado, se sirvan presentarse á percibir lo que les corresponda en cualquiera de las dependencias de la compañía.

MERCADO.

Dia 4 de abril.

Trigo de 39 á 41 rs. fanega.
Cebada de 15 á 16 id.
Algarroba á 21.
Aceite de 54 á 56 rs. arroba.
Id. filtrado á 60.

(1) Nota.— Para los partidos donde la compañía no tiene comisionados se admiten solicitudes documentadas de los que quieran serlo.